



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-327/2025

PARTE ACTORA: OLGA LIDIA PALLECO PINEDA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: CARLOS
ANTONIO NERI CARRILLO

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, en virtud de que agotó previamente su derecho de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	4
Caso concreto.	5
RESUELVE	8

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se refieren corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

GLOSARIO

Acto impugnado:

El acuerdo emitido en el expediente IECM-SCG/PE-PJ/026/2025, mediante el cual determinó tener por precluido su derecho de dar contestación en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esa autoridad electoral.

Autoridad responsable:

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política de la Ciudad de México.

Instituto Electoral o IECM:

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ley Procesal:

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Parte actora o promovente:

Olga Lidia Palleco Pineda.

Sala Superior y Sala Regional:

Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



1. Queja. El veintiséis de junio, la Actora fue notificada del acuerdo de emplazamiento de la queja IECM-SCG/PE-PJ/026/2025.

2. Acuerdo impugnado. El veintiséis de agosto, la autoridad responsable emitió el acuerdo por el cual se tiene por precluido el derecho de la parte actora a dar contestación al emplazamiento que le fue practicado.

II. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. El treinta de agosto, la parte actora presentó a través de oficialía de partes electrónica del IECM, demanda de juicio electoral para controvertir el referido acuerdo.

2. Recepción de expediente. El cinco de septiembre, la autoridad responsable remitió a este Tribunal, el expediente conformado con motivo del trámite dado a la demanda de la parte actora.

3. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-327/2025**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

4. Radicación. El ocho de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en la sustanciación de procedimientos sancionadores por parte del IECM.

En el caso, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto, si se toma en consideración que la parte actora se inconforma con una determinación emitida por la Secretaría Ejecutiva del IECM, dentro de un procedimiento sancionador.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de analizar si el acto que se controvierte es apegado a derecho.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la

³ De conformidad con lo establecido por los artículos 122 Apartado A, Base VII, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), de la **Constitución Federal**, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la **Constitución Local**, 165, 179 fracción VIII y 182 fracción II del **Código Electoral**, 31, 37 fracción I, 85, 88, 102 de la **Ley Procesal**.



normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁴, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁵.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte de manera oficiosa, que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral, ya que la parte actora agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, por lo que su derecho de acción precluyó.

Ello, porque la presentación de una demanda con la que se promueve un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que trae como consecuencia que la parte actora se encuentre impedida legalmente para interponer un segundo medio de impugnación, a fin controvertir el mismo acto.

Caso concreto.

⁴ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

⁵ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

Tal como se mencionó en el apartado de Antecedentes, el **treinta de agosto, a las 18:09 horas**, la autoridad responsable recibió el escrito de demanda de la parte actora, a efecto de controvertir el acuerdo emitido en el expediente IECM-SCG/PE-PJ/026/2025, mediante el cual determinó tener por precluido su derecho de dar contestación en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esa autoridad electoral, toda vez que, a decir de la inconforme, presentó escrito de contestación ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto, vía correo electrónico.

Sin embargo, en el presente asunto se cita como un hecho público y notorio , que el veintinueve de agosto pasado, la parte actora presentó un primer escrito de demanda, a efecto de controvertir el mismo acto, a saber, el referido acuerdo emitido por la autoridad responsable en el expediente IECM-SCG/PE-PJ/026/2025; ello, a través de oficialía de partes electrónica de la **Sala Regional**, la cual, mediante acuerdo plenario de treinta y uno de agosto, formuló consulta competencial ante la **Sala Superior**, misma que a su vez, dictó acuerdo —notificado a este Tribunal, vía sistema de notificaciones por correo electrónico, el dos de septiembre— para reencauzar la demanda a este órgano jurisdiccional.

Así, con motivo de la tramitación de dicho escrito ante este Tribunal Electoral, se integró el expediente **TECDMX-JEL-325/2025**.

De ahí que, resulta evidente la presentación de dos escritos de demanda idénticos, dando lugar a la integración de dos



expedientes de juicio electoral ante este órgano jurisdiccional, a saber:

Presentación	Formato	Expediente
29-Agosto-2025 Sala Regional	Electrónico	TECDMX-JEL-325/2025
30- Agosto-2025 18:09 hrs IECM	Electrónico	TECDMX-JEL-327/2025

En ellos, la parte actora tiene como pretensión que este órgano jurisdiccional declare fundada la pretensión de la que se inconforma; no obstante, como ya se razonó, la inconforme extinguió su derecho de acción al presentar la primera de sus demandas —la cual originó el primero de los expedientes citados—.

En consecuencia, a ningún efecto práctico conduciría que este Tribunal realizara en dos ocasiones un análisis jurídico en torno a un mismo hecho; de ahí que lo conducente es desechar el segundo escrito de demanda, porque con el estudio del primero de ellos, se colma el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **TEDF4EL J008/2011** sostenida por este Tribunal, de rubro: “**PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR.**”⁶

⁶ Consultable a través del link:
https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

Por tanto, al existir dos demandas presentadas por la parte actora con idéntico contenido y pretensión, no es procedente dar trámite a la segunda de ellas —que dio origen al presente asunto— toda vez que se actualiza el agotamiento del derecho a impugnar; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto, atribuido a la misma autoridad señalada como responsable.

En las relatadas circunstancias, con independencia de que pudiera acreditarse alguna otra causal de improcedencia, al actualizarse la preclusión del derecho de acción de la parte actora, con fundamento en los artículos 49, fracción XIII y 91, fracción VI, de la Ley Procesal, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL